

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

JAPHET TORO OLIVIERI

PETICIONARIO

KLCE201700881

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.

ISCR201402266

Art. 5.04 Ley de Armas

ISCR201402267

Art. 5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Japhet Toro Olivieri [Toro Olivieri o peticionario], por derecho propio, y en forma *pauperis*, alega que encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación cumpliendo una sentencia de 20 años. Específicamente, cinco años por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, un año por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas y catorce años por el Artículo 189 (Robo) del Código Penal.

Toro Olivieri presentó una moción de reclasificación del Artículo 5.04 de Ley de Armas¹, por el Artículo 5.06² y eliminar el uso del Artículo 5.15³ de dicha Ley de Armas. Indicó que por el uso del arma de fuego no le aplican las bonificaciones por estudio y trabajo de las que interesa beneficiarse y, de esta forma, lograr la función rehabilitadora de que persigue el estado de derecho.

Del recurso no surge que, antes de acudir a nuestro foro, Toro Olivieri hubiese presentado su petición primeramente ante el Tribunal de Primera Instancia que le impuso la sentencia. Tampoco incluyó ninguna orden o resolución de dicho foro que

¹ Artículo 5.04. — Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia. (25 LPRA sec. 458c)

² Artículo 5.06. — Posesión de Armas sin Licencia. (25 LPRA sec. 458e)

³ Artículo 5.15. — Disparar o Apuntar Armas. (25 LPRA sec. 458n)

tengamos que revisar, como lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. Veamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, permite que cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria presente en cualquier momento **una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que dictó el fallo condenatorio**, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos que la regla establece. (énfasis nuestro) 34 LPR Ap. II. La moción en cuestión puede ser presentada **ante el tribunal sentenciador** en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 823 (2007). La Regla 192.1 requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma. *Id.* De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico provee herramientas para que una persona que hizo alegación de culpabilidad, impugne su convicción colateralmente. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015); Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 822.

De otro lado, nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de jueces revisará, [...] de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPR sec. 24u. Al respecto el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que nuestro foro tiene jurisdicción para revisar mediante *certiorari* cualquier resolución u orden emitida por el TPI

mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Así pues, el recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Como indicáramos, del escrito no surge que Toro Olivieri antes de acudir a este foro, hubiese presentado su reclamación de revisión de la sentencia que extingue, ante el tribunal de primera instancia que la emitió, según lo requiere la Regla 192.1, *supra*. De haber hecho tal reclamo, el peticionario no lo informó en su escrito, ni incluyó la determinación del foro de instancia sobre dicho asunto, para nuestra revisión. Como no surge del recurso ninguna resolución u orden del tribunal al efecto, como foro apelativo estamos privados de jurisdicción para considerar los planteamientos que el peticionario nos presenta.

DICTAMEN

Por lo aquí expresado, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83 (C) y (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones